



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

El Desafío de ser diferentes es ser tanos semejantes

UNIDAD DE
GESTION DOCUMENTAL

21 JUL 2017

RECEPCION DE DOCUMENTOS
HORA: 10:51 TRAMITE N° 2514

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 0038-DPE-DPCÑ-2017-OMSSJOG

EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. 229-DPCÑ-2017

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- Delegación de la Defensoría del Pueblo del Cañar.

Cañar, 20 de julio de 2017, a las 09:00.

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS.-

1.1.- Con fecha 01 de marzo de 2017 a las 11h00, comparece el señor Carlos Matute Molina, ecuatoriano, persona de la tercera edad, con cédula de identidad número 0300130135, domiciliado cantón y provincia del Cañar esta Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Cañar para presentar su formal queja en contra de la EMMAIPC-EP manifestando lo siguiente: "Es el caso Señor Defensor del Pueblo que en las planillas de consumo de energía eléctrica se está cobrando por la recolección de basura, por tal motivo he comparecido a la empresa EMMAIPC-EP, solicitando la exoneración o rebaja del mismo, empero lamentablemente no tengo ninguna respuesta ante mi legal solicitud, por lo que vulneran flagrantemente mis derechos por ser una persona de la tercera edad y persona con discapacidad teniendo doble vulnerabilidad, por tal motivo narrado anteriormente, acudo ante su autoridad para solicitar que intervenga en contra de estas dos instituciones públicas Empresa Eléctrica Regional Centro Sur y EMMAIPC, a efecto de que cumplan con las normas legales (Ley del Adulto Mayor) y constitucionales (Constitución art. 35 y siguientes) que me garantizan y protegen, con estas consideraciones solicito de la manera más comedida a su autoridad que comine estas entidades para que el suscrito sea exonerado del cobro por los servicios públicos que brindan sobre la recolección de basura y realicen los trámites pertinentes a efecto de que en los siguientes meses no cobren el 100%".

1.2.- Por este motivo la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Cañar a través de la instancia defensorial, procedió a investigar y hacer prevalecer los derechos garantizados en las diferentes leyes de la República.

II.- DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

2.1.- La Delegación de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Cañar, mediante providencia de admisibilidad Nro.CASO-DPE-0303-03050-12-2017-000229-1 de fecha Cañar 03 de marzo de 2017 a las 10:00, admitió y solicitó al Ing. Ramiro Padilla en su calidad de Gerente de la EMMAIPC-EP, informe a esta Delegación sobre los hechos narrados en la providencia de admisibilidad que tiene relación con los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, encontrándose dentro de ellos a los adultos mayores.

2.2.- Con fecha, 07 de marzo de 2017 a las 15h00, la Delegación recibió el escrito de contestación suscrita por los señores: Ing. Luis Ramiro Padilla Jiménez, Gerente de la EMMAIPC-EP; y, Abg. José Francisco Restrepo, Asesor Jurídico de la EMMAIPC-EP, misma que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: "... Primero.- La ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, fue publicada en el Registro Oficial de fecha 18 de enero de 2016, en la que se determina que: " Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que reciban los servicios que presta la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal EMMAIPC-EP"; el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 566 y siguientes manifiestan que "Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios". Segundo.- El Art. 16 de la ordenanza que establece los criterios para la Determinación y Recaudación de la tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público y Ordenanza para la Gestión de Residuos y Desechos Sólidos publicada en el Registro Oficial- Edición Especial N° 460 del Lunes 18 de enero de 2016; establece respecto a las exenciones de pago que: "Conforme a lo previsto en el primer inciso del Art. 35 del Código Tributario y de acuerdo al artículo 557 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y descentralización COOTAD, no se concede exención de esta tasa a favor de persona natural y jurídica alguna, (salvo lo establecido en las Leyes Orgánicas que se dicten el efecto) consecuentemente el Estado y las demás entidades del sector público que realizan el hecho generador, también deberán satisfacer el tributo establecido en esta ordenanza. Tercero.- El Art. 3 de la Ley Reformatoria a la Ley del Anciano Ley No. 2001-51.R.O.438 del 24 de octubre del 2001 dispone que: "Sustituyese el artículo 15, por el siguiente: Las personas mayores de 65 años, gozarán de la exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales deportivos, artísticos y recreacionales. Para obtener tal rebaja bastará presentar la cédula de ciudadanía o el carné de jubilado o

pensionista del Seguro Social Ecuatoriano. Es así que dentro de esta ley especial no se considera la exoneración del 50% para el servicio de Recolección de Desechos Sólidos...”.

2.3.- Con fecha, 15 de marzo de 2017 a las 10:00 La Delegación de la Defensoría del Pueblo elaboró la Providencia de seguimiento de Investigación Defensorial en la cual se corrió traslado con el íntegro contenido de la contestación del EMMAIPC-EP, a la parte accionante, para que realice las observaciones correspondientes, concediéndole el plazo de ocho días, providencia legalmente notificada a las partes en los correos electrónicos señalados para el efecto.

2.4.- Con fecha 17 de marzo de 2017 a las 14:00, esta Delegación recibió el escrito presentado por el señor Carlos Matute Molina, mismo que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: “Que, con respecto a la contestación realizada por la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral del Pueblo Cañari, efectivamente manifiestan las bases legales (Ordenanzas) para el respectivo cobro y a más de eso señalan claramente que las personas de la tercera edad no gozan de estos derechos que no se encuentran tipificados en la Ley del Anciano que por ende no se consideraría la exoneración a mi denuncia; por lo manifestado por la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral del Pueblo Cañari, es preciso señalar a su autoridad, que lamento mucho el desconocimiento de los funcionarios de esta Institución sobre lo que consagra nuestra Constitución, que dicho sea de paso nuestra Constitución fue aprobada por la Mayoría absoluta del Pueblo ecuatoriano y que actualmente se encuentra en vigencia y que tipifica lo siguiente señor Defensor, Art. 424 de la Constitución señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. De igual manera nuestra constitución tipifica señor Defensor del Pueblo en su Capítulo tercero Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria artículos 35, 36 y 37 numeral 5 de nuestra Carta Magna, lo cual claramente está vulnerando esta institución al no realizarme la exoneración y no sujetarse a la Constitución. también me permito transcribir señor Defensor del Pueblo el art. 11 numeral 8 de nuestra Carta Magna que dice: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”. Con estos antecedentes Constitucionales Señor Defensor del Pueblo, solicito muy comedidamente a su digna autoridad, para que oficie a esta Institución a efecto de que realicen el cobro respetando mi condición de Adulto Mayor y respetando a nuestra Constitución, de ser posible conmine a esta institución a que reformen las Ordenanzas que mal hacen a los grupos de atención prioritaria”.

2.5.- Con fecha, 20 de marzo de 2017 a las 10:00 La Delegación de la Defensoría del Pueblo elaboró la Providencia de seguimiento de Investigación Defensorial en la cual se corrió traslado con el íntegro contenido la contestación del señor Carlos Matute Molina, al señor Ing. Luis Padilla Jiménez Gerente de la EMMAIPC-EP, para que en el plazo de ocho días nos remita su contestación.

2.6.- Con fecha, 03 de abril de 2017 a las 12:10 La Delegación de la Defensoría del Pueblo recibió la contestación de la EMMAIPC-EP misma que en su parte pertinente manifiesta: “Primero.- Que como indique en el escrito anterior que no existe base legal para el cobro diferenciado en cuanto a personas de la tercera edad, si bien la Constitución de la República, determina que los adultos mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, así como en el numeral 4 (más no el numeral 5 como indica el señor Matute) del Art. 37 de la Constitución el cual establece que el estado garantizará entre los derechos de los adultos mayores rebajas en los servicios públicos; no establece que porcentaje y por tal motivo y al existir vacíos en cuanto a esto se creó la Ley del Anciano en la cual establece claramente en el Art. 3 de la Ley Reformatoria a la Ley del Anciano Ley No. 2001 – 51 R.O. 438 del 24 de octubre del 2001 dispone que: Las personas mayores de 65 años, gozarán de la exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales deportivos, artísticos y recreacionales; sin mencionar los servicios de recolección de basura ni limpieza de calles, el cual presta nuestra empresa y por el cual se está cobrando a la ciudadanía. Segundo.- Además tengo a bien informarle que en virtud de prestar un mejor servicio y realizar un cobro diferenciado nos encontramos realizando una reforma a la ordenanza de tasas la cual se encuentra en debate dentro del Directorio de la empresa y que será aprobada en los próximos meses...”.

2.7.- En fecha 09 de mayo de 2017 a las 10:00 la Delegación de la Defensoría del Pueblo elaboró la Providencia de seguimiento de Investigación Defensorial en la cual se corrió traslado con el íntegro contenido de la contestación realizada por la EMMAIPC-EP, a la parte accionante señor Carlos Matute Molina, providencia legalmente notificada a las partes.

Hasta aquí las diligencias realizadas por la Delegación de la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Cañar.

III.- CONSIDERACIONES.-

3.1.- El artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador expresa “La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador (...); y dentro de sus atribuciones está el investigar y resolver, en el marco de sus competencias, atribuciones constitucionales que permiten a la ciudadanía ejercer sus derechos.

3.2.- La Constitución de la República en su Art. 226 prescribe.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar

acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

3.3.- La Constitución de la República en el Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria dispone en su Art. 35.- “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. (Énfasis fuera del original).

3.4.- La Norma Suprema en su Art. 36 dispone: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”. (Énfasis fuera del original).

3.5.- La Norma *ibidem* consagra en su Art. 37.- “El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La jubilación universal. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento”. (Énfasis fuera del original).

3.6.- La Constitución de la República en su Art. 84 tipifica que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.

3.7.- La intervención realizada por la Defensoría del Pueblo en la Provincia del Cañar ante la institución requerida, se aprecia del expediente que efectivamente han procedido a dar su respuesta a lo requerido en providencia de admisibilidad y de seguimiento; han motivado y entregado su contestación dando cumplimiento a lo tipificado en la Ley; por tal motivo esta Delegación, precisa que es necesario realizar el siguiente análisis de derechos, siendo la labor de la Defensoría del Pueblo la de promover y proteger los derechos humanos y de la naturaleza estos derechos son universales, interdependientes, intangibles, irrenunciables, y deben ser asegurados por el Estado nadie puede restringirlos, menoscarlos como se señala en el art. 11 de la Constitución de la República que contiene los principios de aplicación de los derechos, puesto que corresponden a las exigencias de la dignidad humana y la satisfacción de necesidades personales y colectivas.

IV.- ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS.-

4.1.- La Constitución de la República del Ecuador en su art. 6, manifiesta. “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución (...)”.

4.2.- La Norma Suprema en su art. 10, tipifica que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”.

4.3.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 1, 2, 7, 23#1 consagra la igualdad de derechos y que estos sean protegidos por el Estado.

4.4.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra principios de igualdad de las personas contenido de manera clara y precisa en su Preámbulo al indicar que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derecho, en su artículo II, establece el principio de igualdad ante la Ley y con los mismos derechos y deberes sin distinción alguna.

4.5.- El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” dispone en su Artículo 17 Protección de los Ancianos: Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica (...).

4.6.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, confirma la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, por motivos de raza, color o cualquier otra condición social, instrumentos internacionales variados que se han suscrito y originado en Organizaciones Internacionales. Los Diferentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos son parte de la legislación aplicable en el Ecuador, es decir que son de aplicación directa dentro de nuestro País, y así lo dispone el Art. 424 de la Constitución de la República al expresar que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

4.7.- La Constitución de la República en el Capítulo III consagra los Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria, especificando en su art. 35 que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas,

personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Énfasis fuera del original).

4.8.- La previsión constitucional, al garantizar atención prioritaria a varios grupos de la sociedad, considera que en la misma se encuentran diversos grupos de personas en condición de riesgo, inseguridad y exposición, dadas sus determinadas características como edad, sexo, condiciones de discapacidad, entre otras, que les tornan vulnerables pues de alguna manera están impedidos de incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar en igualdad de condiciones, por lo que se requieren de un esfuerzo adicional del Estado y de los particulares para que les permitan alcanzar sus proyectos de vida.

4.9.- Entre estos grupos de atención prioritaria se encuentran las personas adultas mayores, en consideración a sus innegables condiciones, las que demandan atención especial y oportuna, tales como desvinculación de actividades laborales, disminución de ingresos, presencia de enfermedades y discapacidades. Frente a esta situación la garantía de mejores condiciones de vida para este sector de la población exige un enfoque de derechos que permee toda la actividad estatal y de la sociedad, puesto que los adultos mayores son titulares de derechos y requieren una protección reforzada.

4.10.- La [1]vejez no debe ser vista como una situación individual, que, sin lugar a dudas cada una de las personas adultas mayores lo afronta, más bien tiene que ser considerada como una realidad social, cuyo tratamiento requiere una decisión de solidaridad de todos los componentes de la sociedad y, desde el Estado, demanda la adopción de políticas públicas, normativa, garantías, que permitan un desarrollo adecuado de protección hacia los adultos mayores. En este objetivo se entiende el artículo 36 de la Constitución que señala: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad".

4.11.- Entre los derechos que el artículo 37 de la Constitución garantiza a las personas adultas mayores, constan las exenciones tributarias, en el marco de la protección que la Carta Fundamental consagra para este grupo de atención prioritaria. Se entiende este derecho a la luz del principio de igualdad, contenido en el art. 11.2 y su último inciso que dispone: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad".

4.12.- Las acciones afirmativas previstas en la Constitución se orientan al establecimiento de condiciones de equidad a través de la implementación de medidas especiales para "asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieren la protección de que pueda ser necesaria con el objeto de garantizarles en condiciones de igualdad el disfrute de los ejercicios de los derechos humanos y de las libertades fundamentales". [2]

4.13.- La [3]exención tributaria es entendida como la exclusión o dispensa de la obligación tributaria que se establece por razones de orden público, económico o social. En el caso de las personas adultas mayores, se garantiza el derecho a exenciones tributarias, como excepción al deber ciudadano general del pago de tributos, lo cual obedece a la consideración especial de la condición de este grupo de personas de atención prioritaria, tanto por su situación económica y social que el colocan en situación diferente a las demás personas contribuyentes que pueden estar en pleno ejercicio productivo y en mejores condiciones de salud, atención, cuidado, etc., lo cual hace que como medida de acción afirmativa se hay previsto a favor de este grupo exenciones tributarias.

4.14.- Cuando la Constitución se refiere a "exenciones tributarias" como derechos de las personas adultas mayores, debemos entender en el sentido de tributo en su concepción genérica, esto es lo referido a impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras. Por lo tanto no tiene asidero las objeciones formuladas por el requerido al referirse al art. 14 de la Ley del Anciano, que hace relación a impuestos fiscales y municipales, destacando que la citada ley data de 1991 y no ha merecido su actualización por la legislatura a pesar de estar vigentes dos Constituciones garantistas de derechos humanos.

4.15.- Si bien la creación, modificación o supresión de tributos es facultad de la Asamblea Nacional, también los gobiernos autónomos descentralizados tienen esta facultad en sus circunscripciones. En efecto, en relación a los gobiernos municipales, el artículo 264 de la Constitución les faculta "Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasa y contribuciones especiales de mejoras" y, de la misma manera, se procederá para modificar, exonerar o extinguir tales tributos, conforme establece el artículo 301 de la Constitución. El derecho de exención tributaria que garantiza la Constitución a las personas adultas mayores, en el caso de las contribuciones especiales de mejoras y tasa municipales, deben materializarse a través de ordenanzas municipales, pues así se encuentra establecido por la misma Constitución, por lo que la falta de su previsión determina la existencia de omisión constitucional y vulneración de los derechos de las personas adultas mayores.

4.16.- Es de destacar en este análisis de derechos que al accionante Carlos Matute Molina es un adulto mayor y también una persona con discapacidad, inscribiéndose dentro de la protección que el Estado debe brindar a las personas en doble condición de vulnerabilidad conforme así reza la última parte del art. 35 constitucional.

4.17.- Lo constante del expediente hace que la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo del Cañar se manifieste

sobre la necesidad de analizar y pronunciarse en base a la documentación referida con antelación y por considerar la existencia de vulneración de sus derechos, que por un lado el señor accionante Carlos Matute Molina manifestó que en las planillas de consumo de energía eléctrica se está cobrando por la recolección de basura, por tal motivo ha comparecido a la empresa EMMAIPC-EP, solicitando la exoneración o rebaja del mismo, empero lamentablemente no tengo ninguna respuesta ante mi legal solicitud, por lo que vulneran flagrantemente mis derechos por ser una persona de la tercera edad y persona con discapacidad teniendo doble vulnerabilidad, por tal motivo narrado anteriormente, acudí ante su autoridad para solicitar que intervenga en contra de estas dos instituciones públicas Empresa Eléctrica Regional Centro Sur y EMMAIPC-EP, a efecto de que cumplan con las normas legales (Ley del Adulto Mayor) y constitucionales (Constitución art. 35 y siguientes) que me garantizan y protegen, con estas consideraciones solicito de la manera más comedida a su autoridad que conmine a estas entidades para que el suscrito sea exonerado del cobro por los servicios públicos que brindan sobre la recolección de basura y realicen los trámites pertinentes a efecto de que en los siguientes meses no cobren el 100%"; y por otro lado la contestación realizada por la EMMAIPC-EP que documentadamente ha justificado los cobros por la recolección de basura conforme consta tipificada la ordenanza que dice: "Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que reciban los servicios que presta la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal EMMAIPC-EP.

4.18.- Esta Delegación, sobre la base de la documentación e investigación realizada y que consta en esta resolución visibiliza claramente las ordenanzas que cita la EMMAIPC-EP en sus contestaciones que textualmente citamos: "Primero.- La Ordenanza que Establece los Criterios para la Determinación y Recaudación de la Tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público, fue publicada en el Registro Oficial de fecha 18 de enero de 2016, en la que se determina que: "Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que reciban los servicios que presta la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de los Cantones de Cañar, Biblián, El Tambo y Suscal EMMAIPC-EP"; el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en sus artículos 566 y siguientes manifiestan que "Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios". Segundo.- El Art. 16 de la ordenanza que establece los criterios para la Determinación y Recaudación de la tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público y Ordenanza para la Gestión de Residuos y Desechos Sólidos publicada en el Registro Oficial- Edición Especial N° 460 del Lunes 18 de enero de 2016; establece respecto a las exenciones de pago que: "Conforme a lo previsto en el primer inciso del Art. 35 del Código Tributario y de acuerdo al artículo 557 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, no se concede exención de esta tasa a favor de persona natural y jurídica alguna, (salvo lo establecido en las Leyes Orgánicas que se dicten el efecto) consecuentemente el Estado y las demás entidades del sector público que realizan el hecho generador, también deberán satisfacer el tributo establecido en esta ordenanza".

4.19.- Es pertinente manifestar que al momento de la creación y expedición de dichas ordenanzas no se respetó las disposiciones constitucionales analizadas, omitiendo los derechos de los grupos de atención prioritaria omitiendo de igual manera lo establecido en Art. 84 de la Constitución que manifiesta: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución". Si bien en una parte de la contestación realizada por la empresa EMMAIPC-EP dicen que además tengo a bien informarle que en virtud de prestar un mejor servicio y realizar un cobro diferenciado nos encontramos realizando una reforma a la ordenanza de tasas la cual se encuentra en debate dentro del Directorio de la empresa y que será aprobada en los próximos meses, pronunciamiento que data de varios meses, siendo menester conocer el estado actual de la reforma de este cuerpo jurídico que permitirá materializar los derechos de los adultos mayores y personas con discapacidad como parte de los grupos de atención prioritaria.

4.20.- Finalmente, esta Delegación reconoce el importante aporte que viene realizando la EMMAIPC-EP en el tratamiento, procesamiento y gestión de la basura dentro de la jurisdicción territorial de los cuatro cantones, recibiendo varios reconocimientos a nivel nacional e internacional; empero, es necesario materializar los derechos de los grupos de atención prioritaria a recibir exoneraciones y exenciones en cuerpos normativos que rijan a lo interno de esta Empresa.

4.21.- Por las consideraciones expuestas, sobre la base de este análisis de derechos, de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el artículo 215 de la Constitución, en concordancia con los artículos 16 y 20 de la LODP, no habiendo causas formales que incidan en la plena validez del presente trámite, esta Delegación del Cañar de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en uso de sus competencias, Resuelve:

V.- RESOLUCIÓN.-

Conforme a lo desarrollado en la presente Investigación Defensorial, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela de las personas que pertenecen a los Grupos de Atención Prioritaria, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DETERMINAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título II.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del 2017.

SEGUNDO: SOLICITAR al Ing. Ramiro Padilla Jiménez, Gerente de la EMMAIPC-EP, se sirva informar a esta Delegación en el plazo de ocho días a partir de la notificación de esta resolución el estado actual de la Reforma a la Ordenanza que establece los criterios para la Determinación y Recaudación de la tasa de Recolección de Desechos Sólidos y Aseo Público.

TERCERO: RECORDAR al Ing. Ramiro Padilla Jiménez, Gerente de la EMMAIPC-EP, que la Carta Suprema en su art. 11 numeral 3 dispone que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; en tal virtud, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 37.5 y 47.4 de la Constitución de la República proceda con las exoneraciones o exenciones a favor de las y los adultos mayores y personas con discapacidad a fin de materializar los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria.

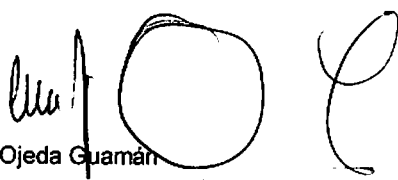
CUARTO: ADVERTIR al Ing. Ramiro Padilla Jiménez, Gerente de la EMMAIPC-EP la obligación que tiene su representada de informar de manera clara, veraz y oportuna a las y los adultos mayores y personas con discapacidad sobre sus beneficios en la exoneración de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras para lo cual implementará una campaña en los medios de comunicación de la localidad.


QUINTO: EXHORTAR al Mgs. Belisario Chimborazo P., alcalde del cantón Cañar, a las y los concejales/es miembros de la Función de Legislación, Normatividad y Fiscalización expedir normativa sensible en su jurisdicción territorial donde se considere los derechos de los grupos de atención prioritaria.

SEXTO: DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que se crean asistidas las partes.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes, tomar en consideración el plazo previsto en el art. 14 de la Resolución Nro.-058-DPE-CGAJ-2015 del señor Defensor del Pueblo, respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar respecta de la presente Resolución.

Notifíquese y cúmplase.


Dr. Jhon Ojeda Guamán
DELEGADO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR


Defensoría
del Pueblo
ECUADOR
El derecho de ser diferentes es sentirnos semejantes
CAÑAR - CANTÓN CAÑAR

Notificaciones:

ACCIONANTE:

Sr. Carlos Matute Molina.

ACCIONADO:

Ing. Ramiro Padilla Jiménez

GERENTE DE LA EMMAIPC-EP.

Se notifica también:

Mgs. Belisario Chimborazo P.

ALCALDE DEL CANTÓN CAÑAR

Carlos Matute
21-07-18

1059 No. 12:15 21/07/18
Xustigo

[1] Resolución de Revisión Nro. 042-ADHN-DPE-2015, dentro del Trámite Defensorial Nro. 336-2012-DPP.

[2] Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

[3] Resolución de Revisión Nro. 042-ADHN-DPE-2015, dentro del Trámite Defensorial Nro. 336-2012-DPP.